

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 928 /**

**RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00361-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: CARMENZA SÁNCHEZ LASSO  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL- UGPP**

**1.- ASUNTO**

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformo la Ley 1437 del 2011, adicionando el artículo 182A.

**ANTECEDENTES.**

La señora CARMENZA SÁNCHEZ LASSO, presentó por conducto de apoderada judicial, demanda ejecutiva, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en cumplimiento de la sentencia del 28 de abril del 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que confirmó la sentencia del 17 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó.

El despacho con auto interlocutorio No. 851 del 15 de octubre de 2020, resolvió librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la sentencia No. 055 del 17 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, confirmada por la sentencia No. 082 del 28 de abril de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 27001 33 33 002 2013 00712 01.

La parte ejecutada, no dio contestación a la demanda pese haber sido notificada en debida forma con fecha 16 de octubre de 2020 (fl.31 vuelto)

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00361-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: Carmenza Sánchez Lasso  
DEMANDADA: UGPP

---

que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

***“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado 27001 33 33 002 2013 00712 01. Demandante: María Alberta Laso Carlosama (Q.E.P.D.) contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. (Exp. 1 cuadernos segunda instancia).
- Resolución RDP 029564 del 19 de julio de 2018 mediante la cual la UGPP reliquida una pensión postmortem en cumplimiento de un fallo judicial preferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó. (fl. 15-18)
- Solicitud de cumplimiento de fallo elevada el 23 de febrero de 2018. (fl. 11)
- Respuesta derecho de petición por UGPP (fl. 30)
- Certificación de salarios mes a mes de 12 de febrero 2018 (fl. 20-23)
- Registro Civil de Defunción (fl. 24)
- Registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la demandante(fl. 25- 26)

La parte ejecutada como se indicó en precedencia No contestó demanda.

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

#### RESUELVE

**Primero.** - Prescídase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**Segundo.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda señalados en esta providencia.

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00361-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: Carmenza Sánchez Lasso  
DEMANDADA: UGPP

---

**Tercero**. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QIBDO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.  De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaría</p>
--